



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00105-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	MILENA ISABEL PÉREZ LOBATO, en nombre de su hijo MATÍAS BONILLA PÉREZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 23 de febrero de 2022.

Señor Juez, informo que está pendiente fijar fecha para celebrar audiencia prevista en el art. 42 parágrafo 1º del CPTSS.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 23 de febrero de 2022

Auto de sustanciación: Señala fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial se constata que el apoderado de la parte demandante recorrió el traslado de la excepción de prescripción. Por consiguiente, es procedente fijar fecha para celebrar la audiencia de decisión según el art. 42 parágrafo 1º del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **4 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de decisión de excepciones, conforme al artículo 42 parágrafo 1º del CPTSS, en el proceso ejecutivo (a continuación del ordinario) promovido por MILENA ISABEL PÉREZ LOBATO, en nombre de su hijo MATÍAS BONILLA PÉREZ, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora de la audiencia ingresando a través del enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2018-00552-00
Clase de proceso	Ordinario (ejecutivo a continuación)
Demandante	ANDRÉS MANUEL PADILLA SÁNCHEZ
Demandado	CONJUNTO RESIDENCIAL JACQUELINE

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 23 de febrero de 2022.

Señor Juez, informo que el demandante solicitó el impulso del proceso.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 23 de febrero de 2022

Auto de sustanciación: Niega solicitud

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el apoderado de la parte actora solicitó al Despacho impulsar el proceso y la entrega de los depósitos judiciales que estén constituidos.

Para resolver tal solicitud es conveniente recordar que en auto del 19 de enero de 2022 se modificó la liquidación del crédito. Ahora no se advierte en el expediente que esté pendiente resolver alguna solicitud o actuación a cargo del Juzgado; además, consultado el portal web del Banco Agrario se observó que en este asunto no se han constituido depósitos judiciales.

Entonces, como quiera que no hay actuaciones pendientes por parte del despacho y que no se han constituido depósitos judiciales en este proceso, se negará el impulso de las actuaciones que solicitó la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Negar el impulso del proceso solicitado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00579-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado	CONDOMINIO PALMA REAL

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 23 de febrero de 2022.

Señor Juez, informo que hoy las partes solicitaron en conjunto la suspensión del proceso y el levantamiento de la medida de embargo frente a Davivienda.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 23 de febrero de 2022

Auto de sustanciación: Suspensión del proceso – levantamiento de medida cautelar
--

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo institucional que hoy se recibió escrito suscrito por el apoderado judicial de Protección S.A. y la representante legal del Condominio Palma Real, mediante el cual solicitaron la suspensión del proceso por el término de 30 días calendario y el levantamiento de la medida cautelar ordenada a Banco Davivienda. Los solicitantes adujeron que la demandada está en proceso de depuración de la deuda.

Pues bien, respecto a la suspensión del proceso debe decirse que es procedente conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, toda vez que fue solicitada de común acuerdo por las partes y por tiempo determinado. En tal virtud, se accederá a dicho pedimento.

Frente a la otra solicitud es menester recodar que conforme al numeral 1° del artículo 597, también aplicable por remisión analógica, es procedente el levantamiento de embargo si se “pide por quien solicitó la medida”. Entonces, como quiera que tal pedimento fue hecho por el apoderado judicial de la parte demandante, se accederá al mismo.

Por último, también se acogerá la notificación de la demandada por conducta concluyente, con base en el artículo 301 del CGP, habida consideración que en el memorial examinado la representante legal de CONDOMINIO PALMA REAL revela que conoce el auto admisorio de la demanda que dio inicio al proceso que ahora solicita su suspensión.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Suspender el proceso por el término de 30 días calendario, conforme a lo solicitado de común acuerdo por las partes.

Segundo. Levantar el embargo decretado en auto del 15 de diciembre de 2021 sobre las sumas de dinero depositadas a nombre de CONDOMINIO PALMA REAL, identificado con nit 819000673, **en Banco Davivienda.**

Tercero. Tener notificada por conducta concluyente a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00292-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	RONALD RAFAEL CORTEZANO RODRÍGUEZ
Demandado	SEGURIDAD ONCOR LTDA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 23 de febrero de 2022.

Señor Juez, informo que la parte demandante aportó constancia de notificación a la demandada.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 23 de febrero de 2022

Auto de sustanciación: Requerimiento

Visto el informe secretarial, conviene rememorar que en auto del 8 de noviembre de 2021 se requirió a la parte demandante demostrar la notificación personal en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 con el condicionamiento de su exequibilidad fijado en la sentencia C-420/20. El fundamento de esa providencia es que no se demostró que el iniciador recepcionó “acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” frente al correo que la parte actora envió a la demandada para notificar el auto admisorio de la demanda el 11 de octubre de 2021 a través de la dirección electrónica seguridadoncor@seguridadoncor.com.co.

Posteriormente, el 18 de febrero de 2022, la parte demandante aportó prueba de la comunicación **que envió por correo físico** a la demandada para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, (documentos electrónicos #10 y 11).

De cara a la actuación descrita advierte el Juzgado que no es válido tener por notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada, con base en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. En efecto, al presentar la demanda la parte actora también la remitió a su contraparte a través de correo electrónico, en cumplimiento del artículo 6° ibídem, por lo tanto, para la notificación personal según el artículo 8° del decreto referido debe enviar la providencia respectiva **“como mensaje de datos a la dirección electrónica”**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Dicho de otra manera, como ya fue enviada la demanda como mensaje de datos a través del correo seguridadoncor@seguridadoncor.com.co, ahora debe enviarse el auto admisorio como mensaje de datos a la misma dirección electrónica si se quiere surtir la notificación personal a la demandada según el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, además, demostrar que el iniciador recepcionó “acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Ahora, si lo pretendido por la parte demandante es surtir la notificación por correo físico, debe tener en cuenta que en los términos del Decreto 806 de 2020 es procedente en caso de “no conocerse el canal digital de la parte demandada” (artículo 6° inciso cuarto en concordancia con artículo 8°), lo cual no ocurre en la presente actuación. Otra

posibilidad para la notificación por correo físico es acudir a la remisión de la comunicación y, de ser necesario, el aviso, en los términos de los artículos 29 y 41 del CPTSS, 291 y 292 del CGP, los segundos aplicables por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En conclusión, no es procedente tener por surtida la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada. En consecuencia, se requerirá a la parte actora surtir dicha notificación en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda en debida forma. Si lo hará por mensaje de datos debe ajustarse al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, condicionado por la sentencia C-420/20. Si lo hará por correo físico debe aplicar por analogía la comunicación y, de ser necesario, el aviso, en los términos de los artículos 29 y 41 del CPTSS, 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUE



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 12 De Jueves, 24 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120210057900	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Condominio Palma Real.	23/02/2022	Auto Decide - Suspensión Del Proceso
47001410500120180055200	Ordinario	Andres Manuel Padilla Sanchez	Conjunto Residencial Jackeline.	23/02/2022	Auto Niega
47001410500120210010500	Ordinario	Milena Perez Lobato	Administradora De Pensiones Colpensiones	23/02/2022	Auto Fija Fecha
47001410500120210029200	Ordinario	Ronald Rafael Cortesano Rodriguez	Seguridad Oncor Ltda	23/02/2022	Auto Requiere

Número de Registros: 4

En la fecha jueves, 24 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

1232ef64-c52c-4ee7-8b42-4136d23aa01f